

Vengo en concederle la pensión del diez por ciento del sueldo de su actual empleo, a partir del día veintinueve de abril del año en curso y hasta su pase a la situación de reserva, aneja a la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le fué concedida por Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección Primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección Primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 6 de marzo de 1967, excluidos los renunciantes, los domiciliados en Alava y Navarra, los que han cesado en las actividades convenidas y los afectados por la Orden de 3 de noviembre de 1966.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina, como asimismo la de sus transformados o manipulados elaborados por los mismos fabricantes, para su venta en el mercado interior.

Quedan excluidos del Convenio y de su estimación de bases y cuotas, los hechos imponibles originados en Alava y Navarra, las ventas con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta y Melilla y restantes plazas y provincias africanas, las de papel de fumar y las exportaciones.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo %	Cuotas
1.º Venta a mayoristas	208	4.131.421.725	4	165.256.869
Arbitrio Provincial		»	0,50	20.657.108
Venta a minoristas	208	458.516.981	4,30	19.716.230
Arbitrio Provincial		»	0,60	2.751.102
2.º Venta a mayoristas manipulados	186.a	58.903.842	1,50	883.558
Arbitrio Provincial		»	0,50	294.519
Venta a minoristas manipulados	186.b	6.544.871	1,80	117.808
Arbitrio Provincial		»	0,60	39.269
3.º Ejecución de obra	186.c	7.272.080	2	145.441
Arbitrio Provincial		»	0,70	50.904
Totales		4.662.659.499		209.912.808
Total cuota Impuesto Tráfico de Empresas				186.119.906
Total cuota Arbitrio Provincial				23.792.902

Quinto.—Cuota global: la cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doscientos nueve millones novecientos doce mil ochocientos ochenta y seis pesetas, de las que ciento ochenta y seis millones ciento diecinueve mil novecientos seis pesetas corresponden al Impuesto y veintitrés millones setecientas noventa y dos mil novecientos dos pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Clasificación de cada fabricante según la clase de papel elaborado, considerando no sólo la calidad y características, sino su precio en el mercado.

2.º Encuadramiento proporcional de su producción por máquinas.

3.º Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada Grupo o Subgrupo.

4.º Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos Grupos o Subgrupos.

5.º Valor de la producción teórica de cada fabricante de cada Grupo o Subgrupo.

6.º Distribución de la cantidad convenida con arreglo al valor que a cada uno de los fabricantes convenidos, proporcionalmente, se le atribuya en el apartado anterior.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada orden ministerial.

La imputación de bases y cuotas individuales será, en su caso, objeto de reajuste ulterior, realizado por la Comisión Ejecutiva, de conformidad con las normas que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel y se dará siempre conocimiento de dicho reajuste a la Dirección General mencionada.

Octavo.—La cuota global convenida será ingresada en el Tesoro Público por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en dos plazos y por mitad, con vencimiento el primero en 20 de junio y el segundo en 20 de noviembre de 1967.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Ello, no obstante, se establece como garantía para el pago de este Impuesto la solidaria fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual se obliga, frente a la Hacienda Pública, en la misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes convenidos lo sean frente a la propia Hacienda.

Duodécimo.—Quedan en vigor las disposiciones que regulen el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, quien tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, y la de realizar el cobro de las cuotas individuales, incluso por la vía administrativa de apremio, pudiendo, a este último efecto, expedir certificaciones de descubierto, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado ajustándose al vigente Estatuto de Recaudación, con todas las facultades y prerrogativas que dicho Estatuto atribuye a tales Agentes.

Decimotercero.—En lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las obligaciones que se citan, emitidas por el Instituto Nacional de Industria.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 1 de febrero último por el Instituto Nacional de Industria interesando la inclusión en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones.

INI-Gesa, séptima emisión, canjeables: 100.000 obligaciones simples, números 1/100.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 500.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuestos, amortizables en veinte años, a partir de 1972, y convertibles en acciones de «Gas y Electricidad, S. A.», durante el mes de diciembre de 1971. Emisión autorizada por Decreto 2837/1966, de 10 de noviembre.

INI-Ribagorzana, 15.ª emisión, canjeables: 200.000 obligaciones simples, números 1/200.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 1.000.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuestos, amortizables en veinte años, a partir de 1972, y convertibles en acciones de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», durante el mes de diciembre de 1971. Emisión autorizada por Decreto 2836/1966, de 10 de noviembre.

Para todas las cuales, según los términos de los Decretos autorizando la emisión, el Estado garantiza el interés y la amortización.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda dictada con fecha 20 de enero del año en curso, y que por lo tanto reúnen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de Seguros, y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la lista de valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, como valores avalados por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1967.—P. D., José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 50, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la Autorización número 50, concedida en 15.º de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

#### *Demarcación de Hacienda de Madrid*

Madrid.—Avenida General, número 6 (Barajas), a la que se asigna el número de identificación 01-33-72.

Madrid.—Peña Prieta, número 82 (Puente de Vallecas), a la que se asigna el número de identificación 01-33-73.

Madrid.—Calle Marqués de Corbera, número 89, a la que se asigna el número de identificación 01-33-74.

Madrid.—Barrio de Simancas, a la que se asigna el número de identificación 01-33-75.

Madrid.—Marqués de Urquijo, número 11, a la que se asigna el número de identificación 01-33-76.

Madrid.—Avenida de la Albufera, número 115 (Puente de Vallecas), a la que se asigna el número de identificación 01-33-77.

Madrid.—Avenida del Padre Piquer, número 6 (parque Aluche), a la que se asigna el número de identificación 01-33-78.

Madrid, 13 de abril de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 2 de mayo de 1967 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos en las localidades y fechas que se indican:

Palencia.—Del 26 de agosto al 25 de septiembre de 1967.

Ciudad.—Del 25 de mayo al 24 de junio de 1967.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 2 de mayo de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.229-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION del Gobierno civil de La Coruña por la que se acuerda la necesidad de ocupación temporal de las fincas que se citan, situadas en Mera, Ayuntamiento de Oleiros, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108.2 y 111 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 127 del Reglamento para su aplicación.*

Visto el escrito de don Manuel Dorrego Vieitez, en nombre y representación del grupo promotor «Santa María de Canide», solicitando la ocupación temporal de terrenos necesarios para la realización de las obras del Centro de Interés Turístico Nacional denominado «Santa María de Canide»;

Resultando que don Manuel Dorrego Vieitez, en nombre y representación del grupo promotor «Santa María de Canide», presentó en este Gobierno Civil escrito en el que solicita sea declarada la necesidad de ocupación temporal de terrenos precisos para poder efectuar las obras de construcción del Centro de Interés Turístico Nacional denominado «Santa María de Canide», en la parroquia de Mera, término municipal de Oleiros;

Resultando que en el escrito anteriormente citado se alega que fué declarado por Decreto 1312/1966, de 12 de mayo, Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Santa María de Canide», situado en el término municipal de Oleiros, provincia de La Coruña;

Resultando que el mencionado Decreto declaró de excepcional utilidad pública los proyectos elaborados con sujeción a los planes para la construcción del mencionado Centro de Interés Turístico;

Resultando que a la vista de la mencionada solicitud se procedió por este Gobierno Civil a abrir la correspondiente información pública a fin de que en el término de diez días pudieran los afectados por la ocupación temporal solicitada formular las alegaciones pertinentes, publicándose el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia, en el diario local «La Voz de Galicia» y fijándose en el tablón de anuncios de la Alcaldía de Oleiros, Ayuntamiento en que están situadas las fincas;

Resultando que parte de los propietarios afectados por la ocupación temporal presentaron dentro del plazo correspondiente dos escritos de alegaciones oponiéndose a la necesidad de la ocupación solicitada;

Resultando que finalizado el período de alegaciones se solicitó de la Abogacía del Estado el oportuno informe, la cual lo emitió en el sentido de que procede declarar la necesidad de ocupación de las fincas señaladas en la solicitud presentada para la ejecución de las obras afectas a la construcción del Centro de Interés Turístico Nacional «Santa María de Canide».

Vistos los artículos 108.2 y 111 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, 127 del Reglamento para aplicación de la citada Ley y Decreto 1312/1966, de 12 de mayo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Santa María de Canide»;